



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

***Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera***

RESOLUCIÓN N° 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 733-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0405-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI del 6 de marzo de 2017 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *La poza de recortes de perforación 1501 no se encontraba techada con material impermeable y suficientemente resistente, de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción, conducta que configura la infracción establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.*
- (ii) *No implementó la Poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del Pozo 1503D, de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción, conducta que configura la infracción establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación de la Poza 1502, conducta que configura la infracción establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611."*

Lima, 17 de julio de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos se autorizó a Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**), a realizar operaciones de exploración y explotación en el Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AE del 14 de junio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción a favor de Pluspetrol Norte² (en adelante, **EIA de 18 pozos**).
3. Mediante Reporte Preliminar de Siniestros³, Pluspetrol Norte informó sobre el derrame de 600 barriles de recortes de perforación de la Poza 1502D de la Plataforma 123 del Yacimiento Chambira – Lote 8, ocurrido el 2 de enero de 2013, que afectó un área de 960 m².
4. El 8 de enero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial**) al área afectada por el derrame reportado, a fin de verificar los impactos generados al ambiente como consecuencia del referido derrame, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol Norte.
5. Como resultado de dicha supervisión, la DS verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 001-2013-OEFA/DS/GRL⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada en los Informes de Supervisión N°s 129-2013-OEFA/DS-HID⁵ y 031-2014-OEFA/DS-HID⁶ (en adelante, **Informes de Supervisión**); y, posteriormente en el Informe Técnico Acusatorio N° 177-2016-OEFA/DS⁷ (en adelante, **ITA**), del 2 de marzo de 2016.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Páginas 45 y 46 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Dicho informe consta en un CD, foja 9.

³ Página 83 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Dicho informe consta en un CD, foja 9.

⁴ Páginas 39 a 43 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Dicho informe consta en un CD, foja 9.

⁵ Dicho informe consta en un CD, foja 9.

⁶ Dicho informe consta en un CD, foja 9.

⁷ Fojas 1 al 9.



6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 0011-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 6 de enero de 2017⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte⁹, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 213-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba acreditada las conductas constitutivas de infracción¹¹.
8. Posteriormente, el administrado presentó sus descargos¹² al Informe Final de Instrucción, luego de lo cual la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI del 6 de marzo de 2017¹³, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1¹⁴ a continuación:

⁸ Fojas 10 al 22. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de enero de 2017 (foja 23).

⁹ Presentado mediante escrito del 2 de febrero de 2017, fojas 24 a 48.

¹⁰ Fojas 36 a 40.

¹¹ Dicho informe fue notificado el 17 de febrero de 2017, foja 65.

¹² Presentado mediante escrito del 24 de febrero de 2017, fojas 66 a 73.

¹³ Fojas 92 a 108. Debe precisarse que la referida resolución directoral fue notificada a Pluspetrol Norte el 8 de marzo de 2017 (foja 109).

¹⁴ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI.

N.º	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	La poza de recortes de perforación 1501 no se encontraría techada con material impermeable y suficientemente resistente, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 18 pozos ¹⁵ .	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁶ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁷ .

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

(...)

Pluspetrol Norte señaló en la página 3-6 del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Reinyección de Recortes de Perforación en el Yacimiento Chambira – Lote 8" aprobado mediante Resolución Directoral N° 353-2013-MEM/AE de fecha 27 de noviembre de 2013, que los recortes de perforación del pozo 1501D fueron almacenados en una poza, conforme se muestra a continuación:

"3.5. ESTADO ACTUAL DE LA PLATAFORMA CHAMBIRA 123 Y POZA DE RECORTES

(...)

Actualmente existen 14.000 barriles de recortes generados por la perforación del pozo CHAM 1501D, los cuales se encuentran almacenados en una poza enmaderada e impermeabilizada (...)."

De dicha información se desprende que Pluspetrol Norte almacenó los recortes generados por la perforación del pozo 1501D a la poza 1501.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental



2	Pluspetrol Norte no habría implementado la Poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del Pozo 1503D, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 18 pozos ¹⁸ .	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁹ , en concordancia con	Numeral 3.3 de la Resolución Consejo Directivo N° 028-

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.			

Pluspetrol Norte señaló en el Acta de Recepción de Poza de recortes de perforación 1503 fue construida en el área del pozo 1503D conforme se muestra a continuación:

CORPORACION PETROLERA S.A.C.		ACTA DE RECEPCION DE OBRA	
1.- Proyecto		Servicio integral de Trabajos Metalomecánicos para el Mantenimiento de la Infraestructura Industrial en el Lote 8.	
2.- Ubicación		CHAMBIRA - POZO 1503D	
3.- Descripción del Trabajo		P211-PIAPE-CH1112 - Proyecto Chambira 1503D - Plataformas, Muros de Anclaje y Poza de Recorte.	
4.- Área/Usuario		CONSTRUCCIONES.	
5.- OT/OS/OC/OA		6.- Cuentas	
OT12 - 0454		AFE	Servicio
		32412040	324.2201.01
7.- Fecha de Inicio		8.- Fecha de Término	
10/10/12		05/01/13	
9.- Monto Total de la Inversión		10.- Monto Parcial de la Inversión	
S/ 645,194.20		---	
11.- Fecha de Entrega Final		12.- Fecha de Entrega Parcial	
31/01/13		---	
13.- Descripción de los Trabajos Entregados:			
* Construcción de Plataforma 121K de 6.5 x 9.5 m - POZO 1503D.			
* Construcción de 2 muros de Anclaje.			
* Construcción de Poza de Recorte 1503D de 2.0 x 2.0 m con Bantalla de Contingencia y Anclajes.			
* Trabajos Varios.			

De dicha información se desprende que la poza 1503 fue diseñada para recepcionar los recortes generados por la perforación del pozo 1503D.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.
Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación.	el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 ²⁰ .	2003-OS/CD y sus modificatorias ²¹ .
---	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de lodos y	Ejecutar la rehabilitación y/o remediación de las áreas impactadas por el derrame de lodos y recortes de perforación, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte:	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución ²² .	Remitir la siguiente información a la DFSAI, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:

²⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)

²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3. Acciones y/o protección del medio ambiente			
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Arts. 38°, 46° numeral 2, 192 numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM SDA, CB Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47° y 66 inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

²² De acuerdo a lo señalado por la DFSAI el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta fue obtenido de proyectos relacionado a la recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, conforme a lo establecido en las bases de PETROPERU para la contratación directa N° DIR-0115-2012-OLE/PETROPERU conforme se muestra a continuación (página 8):



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
recortes de perforación.	9562267.85 y Este: 464245.27 (Plataforma 123 - Chambira) y acreditar las medidas adoptadas para la rehabilitación y/o remediación.		sustenten las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar, remediar y/o rehabilitar las áreas impactadas por el derrame e informe de finalización de las medidas adoptadas para rehabilitar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9562267.85 y Este: 464245.27 (Plataforma 123 - Chambira) con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. b) Informes de Ensayo de los Muestreos de Calidad de Suelo realizados en las áreas impactadas por el derrame ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9562267.85 y Este: 464245.27 (Plataforma 123 - Chambira) con sus respectivas cadenas de custodia y fotografías de los puntos de monitoreo (fichas de monitoreo).

Fuente: Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre incumplimiento de los compromisos asumido en el EIA de 18 pozos

- (i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), Pluspetrol Norte se encontraba obligado a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales resultan obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

"Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300 del ONP

BASES TÉCNICAS

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días."

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

La poza de recortes de perforación 1501 no se encuentra techada con material impermeable y suficientemente resistente, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 18 pozos

- (ii) En el EIA de 18 pozos, Pluspetrol Norte se comprometió a que las pozas en las que se almacenen los recortes de perforación deberán estar completamente techadas con material impermeable y suficientemente resistente, no obstante ello, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Especial, la DS advirtió que el administrado almacenaba sus recortes de perforación en la poza de recortes de perforación 1501, la misma que no se encontraba techada con material impermeable y suficientemente resistente.

- (iii) Sobre lo alegado por Pluspetrol Norte, referido a que retiró el techado con geomembrana al haber culminado el cierre de la referida poza de recortes²³, la DFSAI señaló que, en la Supervisión Especial, se detectaron recortes de perforación del pozo 1501D dispuestos en las pozas. En ese sentido, la primera instancia sostuvo que hasta que el administrado no disponga de forma final los recortes de perforación, se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones técnicas en la poza de recortes, esto es, mantenerla techada, con material impermeable y suficientemente resistente, lo cual no se evidenció en la Supervisión Especial.

- (iv) En ese sentido, la primera instancia determinó la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM toda vez que la poza de recortes de perforación 1501 no se encontraban techada con material impermeable y suficientemente resistente, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 18 pozos.

- (v) Finalmente, la DFSAI consideró que no correspondía ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte en este extremo, pues a la fecha de la emisión de la resolución apelada, la poza de recortes de perforación 1501 había sido desmantelada y retirada, debido a que los recortes fueron trasladados hacia su disposición final.

Pluspetrol Norte no implementó la Poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del Pozo 1503D de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 18 pozos

- (vi) En el EIA de 18 pozos, Pluspetrol Norte se comprometió a que:

²³ El administrado señaló que la Poza 1501 permaneció techada con geomembrana durante el proceso de perforación del Pozo 1501D, así como durante el periodo de secado de los recortes de perforación. Asimismo, precisó que en julio de 2012, terminada la perforación del referido pozo y con los recortes en estado sólido cerró la poza con una geomembrana, encapsulando el total de material solidificado. Finalmente, indicó que culminado el cierre de la poza retiró el techo y las estructuras de soporte.

"Durante la perforación de los pozos de desarrollo ubicados en zonas inundables, los recortes de perforación serán desecados y almacenados en pozas impermeabilizadas sobre la superficie de la plataforma (...)"

- (vii) No obstante ello, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Especial, la DS advirtió que el administrado no contaba con la poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del pozo 1503D, conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA).
- (viii) Sobre lo alegado por Pluspetrol Norte, la DFSAI mencionó que de la documentación presentada por el administrado, se entiende lo siguiente: i) el inicio de la perforación del pozo 1503D, y la disposición de los recortes de perforación del mismo, se dio desde el 19 de diciembre de 2012; y ii) la poza 1503 para la disposición de dichos lodos se terminó de construir el 5 de enero del 2013; siendo que fue entregada para su uso el 31 de enero del 2013. En ese sentido, la DFSAI concluyó que el inicio de la perforación del pozo 1503 y la disposición de los recortes del mismo se dio con fecha anterior al término de la construcción de la poza 1503D.
- (ix) Adicionalmente, la primera instancia indicó que, de los medios probatorios presentados por el administrado, este detalló que solo se dispondrá los recortes de perforación del pozo 1502D en la referida instalación. Asimismo, la DFSAI indicó que Pluspetrol Norte sostuvo que la disposición de los recortes del pozo 1503D sería en la poza de perforación 1502.
- (x) En este sentido, la DFSAI precisó que el volumen de material de recorte de perforación previsto en el EIA de 18 Pozos es de cuarenta y dos mil (42,000) barriles, y que de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 353-2013-MEM/AEE, la poza 1501²⁴ fue construida para un volumen de diseño de 14,000 barriles, los cuales fueron generados en el 2011 por la perforación del Pozo 1501D²⁵. Asimismo, según la memoria descriptiva de la construcción de la poza de recorte 1502D, ésta cuenta con un volumen de diseño máximo de catorce mil noventa (14,090) barriles que corresponde al volumen previsto de los recortes de perforación del pozo 1502D que, de acuerdo a su Reporte Diario, fue completada el 7 de diciembre del 2012.
- (xi) En vista de ello, la DFSAI manifestó que, la disposición del recorte de perforación del pozo 1503D sobre la poza 1502 contribuyó al colapso de


²⁴ La poza 1501 fue la primera en ser construida con la finalidad de almacenar los recortes de perforación del pozo 1501D. De forma posterior se construyó la poza 1502 con la misma finalidad pero respecto al pozo 1502D.

²⁵ Pluspetrol Norte señaló en sus descargos que en el EIA de 18 pozos solamente se presentaron estimados del volumen total de fluidos de perforación y de recortes que se generará producto de la perforación, por lo cual no se comprometió a instalar una poza de lodo por cada pozo de perforación, ya que la perforación fue efectuada de acuerdo a la capacidad y necesidad de la operación. En adición a lo expuesto, Pluspetrol Norte manifestó que después del colapso de la poza 1502, ésta quedó llena solamente al 67% de su capacidad aún con los recortes provenientes del pozo 1503D.

esta última, tal como se precisa el Informe de Supervisión 031-2014-OEFA/DS-HID, por lo que al inicio de la perforación del pozo 1503D el administrado debía tener implementada la poza 1503D1503D para recibir los recortes de perforación de dicho pozo (14,000 bls) y así cubrir el volumen previsto en su EIA de 18 pozos (42,000 bls).

- (xii) En ese sentido, la primera instancia determinó la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que no implementó la poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del pozo 1503D, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 18 pozos.
- (xiii) Finalmente, la DFSAI consideró que no correspondía ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte en este extremo, pues el administrado logró acreditar que la poza 1503D fue terminada de construir el 5 de enero de 2013 y entregada para su uso el 31 de enero de del mismo año, es decir antes de la emisión de la resolución apelada.

En cuanto a que Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación

- 
- (xiv) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**), Pluspetrol Norte es responsable de los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, le corresponde adoptar, prioritariamente, medidas de conservación y protección ambiental que corresponda a cada una de las etapas de sus operaciomnes.
 - (xv) La DFSAI indicó que al momento de efectuarse la visita de supervisión especial, se observó que Pluspetrol Norte no había implementado medidas de mitigación oportunas respecto al derrame reportado al OEFA; ello en la medida que se detectaron nuevas áreas impactadas por los lodos y recortes de perforación producto de la migración del derrame suscitado; asimismo se detectó que las áreas impactadas no habían sido limpiadas, lo que quedó acreditado a través de vistas fotográficas contenidas en el Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID.
 - (xvi) En ese contexto, la primera instancia manifestó que la responsabilidad que tienen los titulares de las actividades de hidrocarburos sobre los impactos negativos generados, en ocasión del desarrollo de sus actividades, implica que adopten acciones positivas para evitar que dicho impacto perdure en el tiempo, previniendo su propagación y/o controlando sus alcances. En esa línea argumentativa, la DFSAI sostuvo que Pluspetrol Norte se encontraba obligado a adoptar oportunamente medidas con la finalidad de evitar la migración de los lodos y recortes de perforación, así como a



realizar la oportuna limpieza del área impactada, a fin de reducir el tiempo de permanencia de los lodos y recortes de perforación en el suelo y facilitar su posterior rehabilitación.

- (xvii) Sumado a ello, la DFSAI agregó que los impactos ambientales que se puedan derivar del contacto entre los lodos y recortes de perforación con los componentes ambientales pueden estar asociados a riesgos tanto para el ambiente como para la salud.
- (xviii) En ese orden de ideas, la primera instancia precisó que, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que a la fecha de la supervisión especial, el administrado no habría realizado las acciones de mitigación de manera adecuada e inmediata, al no haberse observado sistemas o herramientas para el control o mitigación del derrame, así como al advertirse nuevas áreas impactadas producto de la migración del derrame.
- (xix) En vista de lo expuesto, a pesar de que Pluspetrol Norte indicara en sus descargos que la presentación de un plan de limpieza y remediación demostraría que tomó las medidas pertinentes ante el derrame materia de imputación, cabe indicar que, a criterio de la DFSAI, el administrado no ha presentado medios probatorios tales como un informe de las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, fotografías, etc., que acrediten la ejecución de las acciones detalladas por el administrado, así como la ejecución del referido plan de limpieza y remediación.
- (xx) En ese sentido, la primera instancia determinó la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, al no adoptar las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación.

11. El 16 de marzo de 2017, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación²⁶ contra la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI, sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre la conducta infractora N° 1: La poza de recortes de perforación 1501 no se encuentra techada con material impermeable y suficientemente resistente, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 18 pozos

- a) El administrado alegó que en julio del año 2012, terminada la perforación del pozo 1501D y con los recortes de perforación en estado sólido, cerró la mencionada poza con una geomembrana, encapsulando el total de

material solidificado (fondo, laterales y superficie) para asegurar la protección del suelo, del agua superficial y de los acuíferos subterráneos de acuerdo a su IGA. Posteriormente a ello, retiró el techo y las respectivas estructuras de soporte.

- b) Asimismo, el administrado señaló que respecto la cubierta de material impermeable de color negro detectado en la supervisión corresponde a la cubierta superior de geomembrana, este es de igual material al de las paredes laterales y fondo que encapsulaban los recortes secos provenientes del pozo 1501. A fin de acreditar lo afirmado, adjunta fotografías sobre el particular.

Sobre la conducta infractora N° 2: Pluspetrol Norte no implementó la Poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del Pozo 1503D de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 18 pozos

- c) El administrado alegó que existe una vulneración al principio de tipicidad, en virtud de lo contemplado en el EIA de 18 Pozos, en el que se establece lo siguiente:

"Prácticas para el Manejo de Recortes

(...)

Durante la perforación de los pozos de desarrollo ubicados en zonas inundables, los recortes de perforación serán desecados y almacenados en pozas impermeabilizadas sobre la superficie de la plataforma (...)"

- d) Asimismo el administrado indicó que, del cuadro 3-14 "Volúmenes de Recortes y Fluidos de Perforación" del EIA de 18 Pozos, se observan estimados previstos del volumen total de fluidos de perforación que se empleará en la plataforma 123 Chambira (3 pozos) y el volumen total de recortes que se generaría como producto de dicha perforación.

- e) En ese sentido Pluspetrol Norte reiteró lo manifestado en sus descargos a la resolución de imputación de cargos e indicó que de la lectura del invocado extremo del EIA de 18 pozos, se advierte que el compromiso asumido por Pluspetrol Norte radica en la obligación de almacenar cortes de perforación en pozas impermeabilizadas, en ese sentido, sostuvo que no puede interpretarse como un compromiso instalar una poza de lodo por cada pozo de perforación, como afirmó la primera instancia, dado que la perforación de los tres pozos de Chambira se efectuó de acuerdo a la capacidad y necesidad de la operación.

Sobre la conducta infractora N° 3: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación

- f) El administrado manifestó que actualmente se encuentra implementando la medida correctiva y que los respectivos informes se presentarán en el plazo establecido por la DFSAI.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁸ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.

²⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁸ **LEY N° 29325**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³³, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

³⁰ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³¹ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³³ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁴ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador, es determinar:
 - i) Si se encuentra acreditado que Pluspetrol Norte cumplió con la obligación de techar la poza de recortes de perforación 1501 con material impermeable, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 18 pozos.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- ii) Si la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA-DFSAI, vulneró el principio de tipicidad, al determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no implementar la poza 1503 a fin que reciba los recortes de perforación del pozo 1503D.
- iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 26811.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si Pluspetrol Norte cumplió con la obligación de techar la poza de recortes de perforación 1501 con material impermeable y suficientemente resistente, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos

- 26. Como punto inicial –y de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación– esta sala considera necesario hacer alusión a las disposiciones referidas al cumplimiento de los compromisos recogidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.
- 27. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446⁴², Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva se encuentra prohibida.
- 28. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴³,

⁴² LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dgaae del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

29. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴⁴.

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental (para el desarrollo de actividades de hidrocarburos), se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.



30. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁴⁵.
31. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde a esta sala identificar el compromiso recogido en el mismo.
32. Al respecto, en el Acápito 6.7.3.2 – Etapa de Operación – del EIA de 18 pozos, Pluspetrol Norte asumió el siguiente compromiso⁴⁶:

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.7 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN (PPCM)

(...)

6.7.3.2 ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

Prácticas para el Manejo de Recortes

(...)

Durante la perforación de los pozos de desarrollo localizados en zonas no inundables, los recortes de perforación serán desecados y almacenados en pozas de tierra impermeabilizadas sobre la superficie de la plataforma. La construcción de estas pozas deberá ser cuidadosamente desarrollada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

(...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley (subrayado agregado).

Página 305 del EIA de 18 pozos.

- La base de la poza deberá tener una inclinación de 5% para permitir el drenado del agua y ser recuperado para su tratamiento.
 - Para la impermeabilización se podrá usar geomembrana que deberá ser de un material resistente, con un espesor adecuado.
- (...)
- **Las pozas deberán estar completamente techadas con material impermeable y suficientemente resistente.**
 - Los recortes deberán ser tratados con un sistema aditivo de cal para facilitar su manejo y estabilización."

(Énfasis agregado)

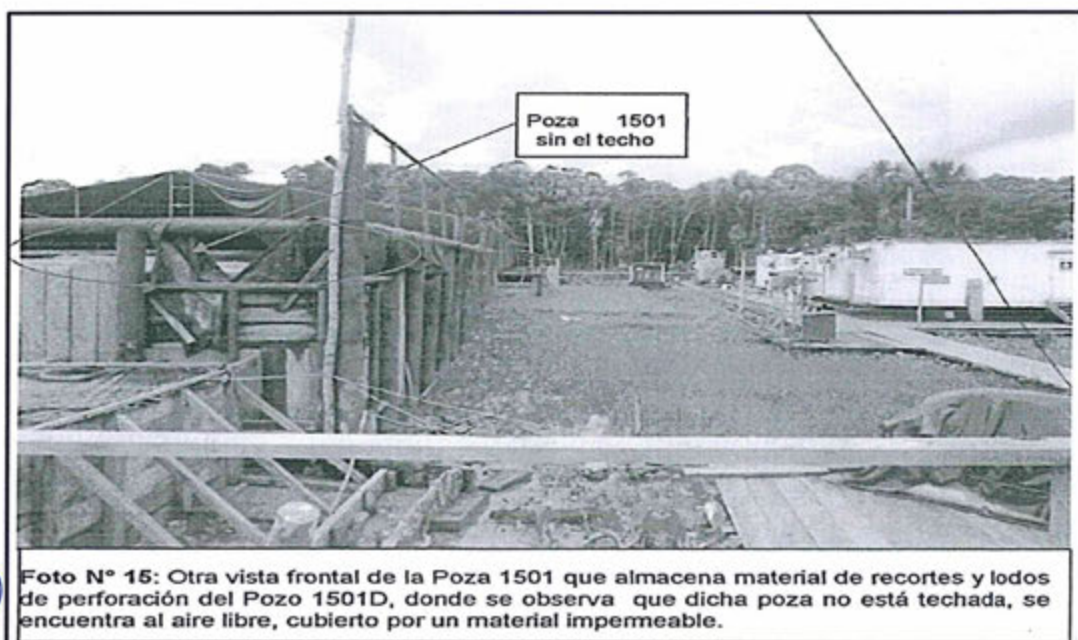
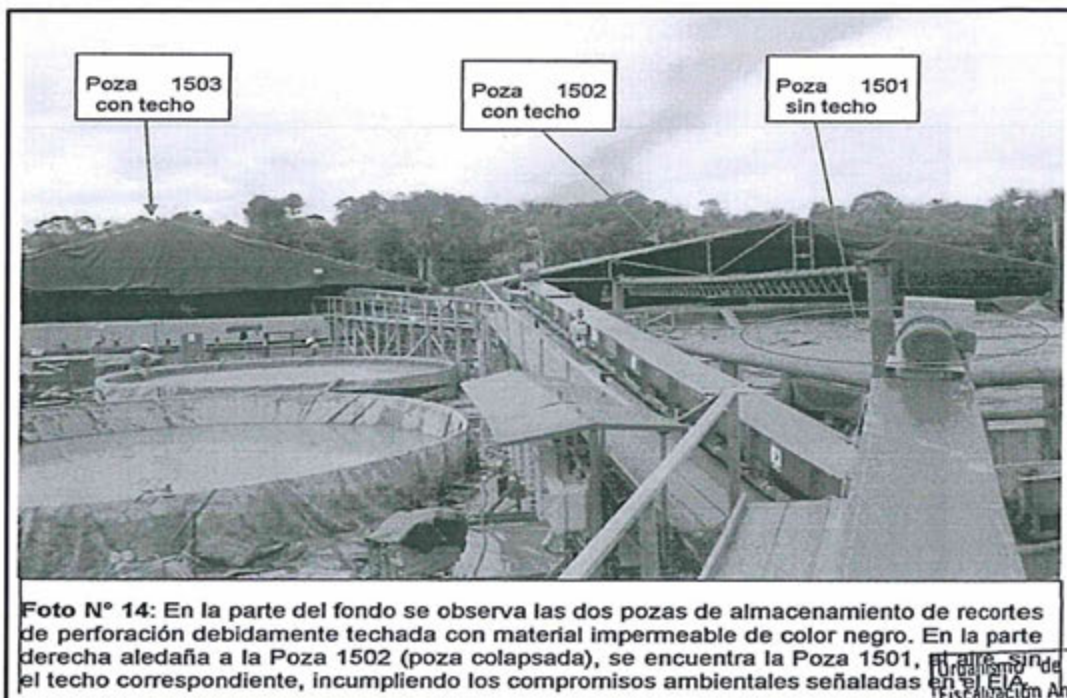
33. Del contenido del mencionado compromiso, se advierte que el administrado se comprometió a almacenar los recortes de perforación en pozas techadas con material impermeable y suficientemente resistente.
34. Sin embargo, durante la Supervisión Especial, conforme al Informe de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS-HID, el supervisor detectó lo siguiente⁴⁷:

<p>DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 1</p> <p>(...)</p> <p>La poza 1501 que almacena lodos y recortes de perforación del Pozo 1501D de la Plataforma 123-Yacimiento Chambira del Lote 8, en la actualidad se encuentra cubierta de material impermeable de color negro, sobre la superficie, al aire, sin techo de protección con material impermeable.</p>
<p>ANÁLISIS DEL DESCARGO:</p> <p>En la supervisión de campo se constata que la Poza 1501 que almacena recortes de perforación del Pozo 1501D de la Plataforma 123- Yacimiento Chambira del Lote 8, se encuentra sin techo de protección; incumpliendo a los compromisos ambientales aprobados en el EIA Proyecto de Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción.</p> <p>(..)</p> <p>De lo descrito, la empresa ha incumplido por no tener la poza 1501 debidamente techada, como lo prevee el estudio ambiental, por considerarse una zona de mucha precipitación pluvial y na (sic) inundable.</p>

35. Asimismo, las conductas detectadas se complementan con las siguientes fotografías⁴⁸:

⁴⁷ Página 12 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Dicho informe consta en un CD, foja 9.

⁴⁸ Página 35 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Dicho informe consta en un CD, foja 9.



36. De acuerdo con las fotografías del Informe de Supervisión, es posible concluir que al momento de realizarse la Supervisión Especial la poza 1501 no se encontraba techada de acuerdo a lo establecido en el EIA de 18 pozos.
37. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte señaló que respecto a la cubierta de material impermeable de color negro detectado en la supervisión corresponde a la cubierta superior de geomembrana, este es de igual material al de las

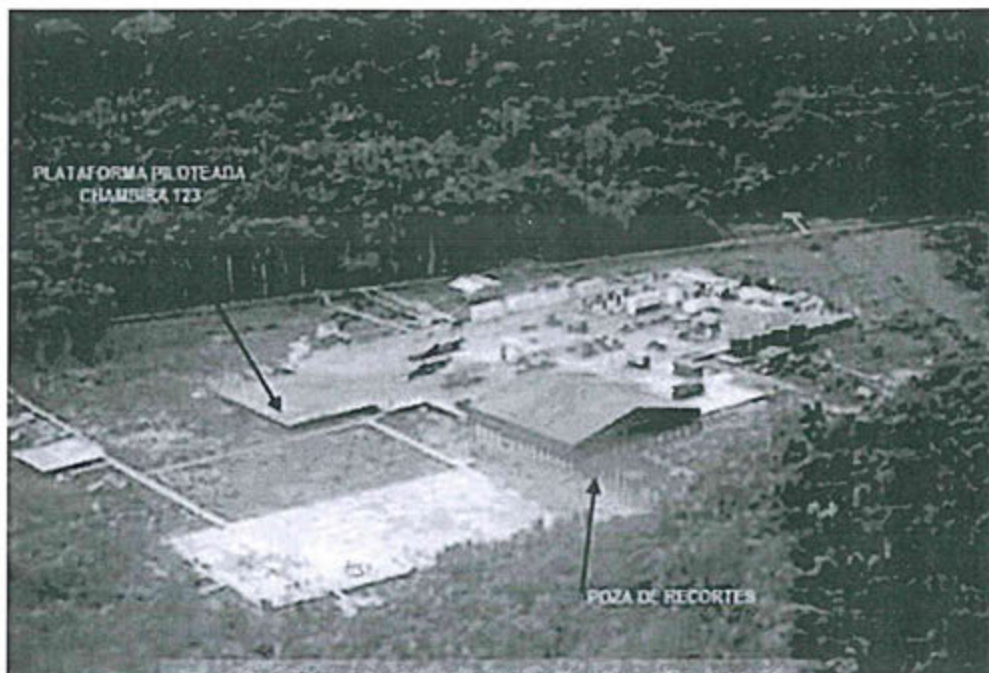
paredes laterales y fondo que encapsulaban los recortes secos provenientes del pozo 1501, por lo que adjuntó las siguientes fotografías⁴⁹:



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink with numbers 1 and 2.

⁴⁹ Fojas 112 y 113.



Vista aérea del estado actual de la Plataforma Chambira 123



Vista interna de la poza de recortes en la Plataforma Chambira 123

38. Asimismo el administrado agregó que en julio del año 2012, terminada la perforación del pozo 1501D y con los recortes de perforación en estado sólido, cerró la mencionada poza con una geomembrana, encapsulando el total de material solidificado (fondo, laterales y superficie) para asegurar la protección del

suelo, del agua superficial y de los acuíferos subterráneos de acuerdo a su IGA. Posteriormente a ello, retiró el techo y las respectivas estructuras de soporte.

39. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en la Carta PPN-MA-13-022 del 28 de enero de 2013⁵⁰, sobre el almacenamiento de los recortes de perforación en la poza 1501 retirados del pozo 1501D, el administrado señaló lo siguiente:

"Al respecto, debemos señalar que el material de los recortes de perforación se encuentra temporalmente almacenado en la poza 1501 debido a que éste aún no se encuentra disponible para los siguientes trabajos de disposición final. En efecto, según lo mencionado en el EIA, "los recortes de perforación producidos de las plataformas piloteadas de Chambira deben ser desecados y almacenados temporalmente, luego estabilizados y finalmente dispersados y mezclados con material orgánico en áreas no inundables"

(Énfasis agregado)

40. De lo señalado por Pluspetrol Norte, se puede evidenciar que a la fecha en la que la DS realizó la Supervisión Especial, esto es el 8 de enero de 2013, el administrado se encontraba almacenando recortes de perforación en la poza 1501, en esa medida, tenía la obligación de contar con un techo con material impermeable y altamente resistente con la finalidad de que dichos recortes estén cubiertos hasta su disposición de forma final como lo señala el EIA de 18 pozos⁵¹.
41. Asimismo, de la revisión de las fotografías obtenidas durante la Supervisión Especial, se puede observar que las pozas 1502 y 1503 cuentan con techos de material impermeable y al mismo tiempo estos están diseñados con pendientes, evitando por un lado la filtración de las lluvias y, por otro lado, permitiendo realizar el drenaje de las aguas pluviales⁵² de la zona en la que se almacenan

⁵⁰ Página 111 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Dicho informe consta en un CD, foja 9.

⁵¹ Páginas 6 a la 48 del EIA Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8.

"6.11.4 SISTEMA DE TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE CORTES DE PERFORACIÓN

Los objetivos de este sistema son:

- Recolectar todos los cortes de perforación provenientes del equipo de control de sólidos y de la centrífuga de dewatering en un sistema de tornillos.
- Transportar los cortes de perforación a un sistema de tratamiento en donde sean mezclados con cal viva hasta ajustar sus condiciones a un punto en el cual no causen daños al medio ambiente.
- Transportar los cortes ya tratados directamente hasta la piscina para disposición de sólidos por medio de un sistema de tornillos.
- Suministrar un grupo de resultados de análisis que demuestren a los organismos ambientales gubernamentales que estos cortes de perforación no causará un impacto negativo al medio ambiente."

⁵² Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Reglamento Nacional de Edificaciones. Norma E.020 – Cargas.

"Artículo 26.- ACUMULACIÓN DE AGUA

los recortes de perforación. Estos diseños fueron elaborados con la finalidad de proteger los recortes de perforación del agua de las precipitaciones, tal como se evidencia de lo señalado por el administrado en el EIA de 18 pozos, en el que se indica que las precipitaciones totales pueden registrarse entre 2 000 a 3 000 mm de forma anual, con promedio mensual de 210 mm y, en un día pueden registrarse precipitaciones acumuladas entre 100 a 150 mm⁵³.

42. En ese sentido, se puede advertir que en la poza 1501, no se ha diseñado una estructura que cumpla de manera paralela con impermeabilizar y a la vez canalizar las aguas pluviales lejos de la zona donde se almacena los recortes de perforación, como se observó en los techos de las pozas 1502 y 1503.
43. En ese sentido, esta sala considera que el administrado incumplió lo establecido en su IGA, razón por la cual transgredió el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
44. Por lo tanto, esta sala considera que se debe confirmar la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.II Si la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI, vulneró el principio de tipicidad, al determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no implementar la poza 1503 a fin que reciba los recortes de perforación del pozo 1503D

45. Pluspetrol Norte alegó que existe una vulneración al principio de tipicidad, toda vez que la DFSAI concluyó que el compromiso asumido por Pluspetrol Norte en el EIA de 18 pozos radica en la obligación de instalar una poza de lodo por cada pozo de perforación.
46. Asimismo, el administrado manifestó que el cuadro 3-14 "Volúmenes de Recortes y Fluidos de Perforación" del EIA de 18 Pozos, únicamente muestra los estimados previstos del volumen total de fluidos de perforación que se empleará en la plataforma 123 Chambira (3 pozos) y el volumen total de recortes que se generaría como producto de la perforación en dicha zona.
47. Adicionalmente, Pluspetrol Norte reiteró lo manifestado en sus descargos a la resolución de imputación de cargos e indicó que de la lectura del invocado extremo del EIA de 18 pozos, se advierte que el compromiso que asumió radica

Todos los techos tendrán suficiente pendiente o contraflecha para asegurar el drenaje adecuado del agua, después de que ocurran las deformaciones diferidas. Alternativamente serán diseñados para soportar adicionalmente la posible acumulación de agua debida a la deflexión. (subrayado agregado)

⁵³ Página 124 del archivo en digital conteniendo el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción

"La precipitación total anual está comprendida entre 2 000 a 3 000 mm, el promedio mensual es de 210 mm. Por otro lado, en un día puede registrarse precipitaciones acumuladas entre 100 a 150 mm."

en la obligación de almacenar cortes de perforación en pozas impermeabilizadas, en ese sentido, sostuvo que no puede interpretarse como un compromiso instalar una poza de lodo por cada pozo de perforación, como afirmó la primera instancia, dado que la perforación de los tres pozos de Chambira se efectuó de acuerdo a la capacidad y necesidad de la operación

48. Sobre el particular, esta sala debe mencionar que el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)⁵⁴, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
49. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –esto es, en la fase de la aplicación de la norma– la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁵⁵.

⁵⁴ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

⁵⁵ Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

50. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “*certeza o exhaustividad suficiente*” o “*nivel de precisión suficiente*” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁵⁶, tiene como finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵⁷.
51. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
52. En ese sentido, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta imputada N° 2 a Pluspetrol Norte (descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución), corresponde con el tipo infractor correspondiente (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

⁵⁶ Es importante señalar que, conforme a Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. (Resaltado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

⁵⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).”* (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. *“(…) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”* (Resaltado agregado).

53. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que esta sala ha llevado a cabo, en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa⁵⁸, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora. En ese sentido, ha señalado que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

54. Partiendo de ello, esta sala observa que en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0011-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI le comunicó a Pluspetrol Norte el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, entre otras, por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el EIA de 18 pozos, al no haber implementado la Poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del Pozo 1503D, de acuerdo al compromiso establecido en dicho instrumento. En consecuencia, sostuvo que el administrado vulneró lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó el cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en el sector de hidrocarburos sobre medio ambiente, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD**).

55. En ese sentido, se procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa.

Sobre el alcance del numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

56. Sobre el particular, es preciso indicar que el numeral 3.4.4 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, ha tipificado como infracción administrativa el incumplimiento de los compromisos considerados en el Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro 3	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

⁵⁸ Conforme se observa de las Resoluciones N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 034-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 049-2017-OEFA/TFA-SME y N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.



Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental		
	Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.			

57. Al respecto, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos a cumplir con los compromisos señalados en sus instrumentos de gestión ambiental como el caso del EIA, siendo que su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes.
58. Partiendo de ello –y de acuerdo con los fundamentos expuestos en el considerando anterior– queda claro que el administrado debe realizar sus actividades y cumplir con las medidas establecidas en su respectivo IGA, pues de lo contrario, su incumplimiento constituiría infracción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
59. Por dichas consideraciones y de conformidad con los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, esta sala considera que la obligación establecida en dichos artículos se encuentra descrita de forma suficiente.
60. Ahora bien, teniendo en cuenta que a efectos de determinar el cumplimiento del IGA, corresponde identificar las medidas, obligaciones o compromisos específicos, así como la forma, modo y plazo de ejecución y demás especificaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad sectorial competente, con el propósito de corroborar si los hechos verificados durante las acciones de supervisión constituyen incumplimiento o no de las obligaciones asumidas por el titular del proyecto supervisado. Sobre el particular analizaremos el alcance del referido compromiso.

Sobre el alcance del compromiso recogido en el EIA de 18 pozos

61. De la revisión del EIA de 18 pozos, se observa el siguiente compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Norte⁵⁹:

“6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.7 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN (PPCM)

(...)

6.7.3.2 ETAPA DE OPERACIÓN

⁵⁹ Páginas R-20 del Resumen Ejecutivo del EIA 18 pozos.

(...)

Prácticas para el Manejo de Recortes

(...)

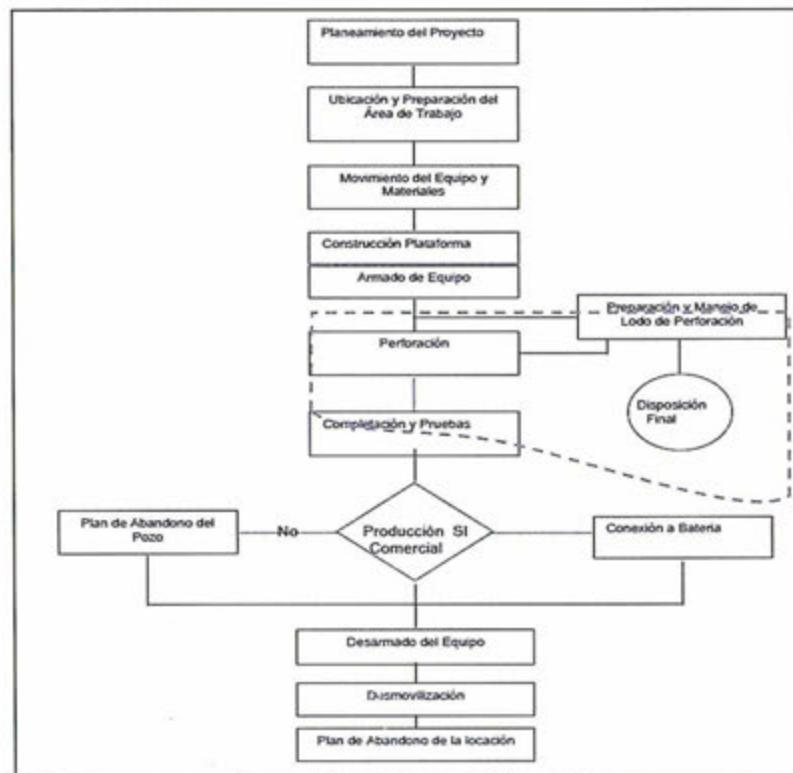
Durante la perforación de los pozos de desarrollo localizados en zonas no inundables, los recortes de perforación serán desecados y almacenados en pozas de tierra impermeabilizadas sobre la superficie de la plataforma. La construcción de estas pozas deberá ser cuidadosamente desarrollada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

(...)"

(Énfasis agregado)

- 62. Del compromiso ambiental transcrito precedentemente, se aprecia que Pluspetrol Norte se comprometió a la construcción de pozas impermeabilizadas con la finalidad de almacenar los recortes de perforación retirados de los pozos.
- 63. Asimismo, en el EIA de 18 pozos el administrado indicó un cronograma de eventos de la forma en la que se desarrollaría la perforación de los pozos, especificando que sería por pozo, conforme se evidencia en el siguiente gráfico⁶⁰:

Gráfico 1: Secuencia Operativa del Proyecto (por pozo)



Fuente: EIA de 18 pozos – Figura 3.4.

⁶⁰

EIA Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8, p. 3-10.

64. En ese sentido del gráfico denominado "Secuencia Operativa del Proyecto", por pozo⁶¹, el administrado indicó los siguientes eventos: (i) transporte del equipo de perforación (movimiento de equipo y materiales), (ii) construcción del campamento (movimiento de equipo y materiales), (iii) construcción del emplazamiento del pozo (movimiento de la plataforma), **(iv) perforación, registro, revestimiento, y cementación del pozo (perforación y completación)**, (v) desmovilización del equipo de perforación, equipo auxiliar e instalaciones de campamento (desarmado de equipo); y, (vi) restauración del emplazamiento de perforación en caso de abandono del pozo (plan de abandono de la locación).
65. De la secuencia anterior resaltan las actividades de perforación que, según el EIA de 18 pozos, involucra el programa de fluidos de perforación —preparación y manejo de lodo de perforación—. Asimismo en este instrumento⁶², se menciona que, el proceso de perforación genera desechos de lodos de perforación y detritos⁶³.
66. En esa misma línea, respecto de los lodos y recortes de perforación, la "Guía Ambiental para la disposición de desechos de perforación en la actividad petrolera" del Minem, indica que la función principal de los lodos de perforación, es llevar los cortes de perforación hacia la superficie; mientras que los cortes de perforación, son los pedazos más pequeños de la formación perforada por la broca y que el fluido devuelve a la superficie.
67. Adicionalmente, se indica que en la superficie los cortes de perforación se remueven utilizando cribas, una combinación de trampas de arena, desarenadores, eliminadores de limo, centrifugas y limpiadores de lodo para poder reutilizar el lodo de perforación, mientras que los cortes son enviados hacia las pozas de recortes⁶⁴, tal como se observa en el siguiente diagrama que el administrado plasmó en el EIA de 18 pozos⁶⁵.

⁶¹ EIA Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8, p. 3-11.

⁶² EIA Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8, p. 6-45.

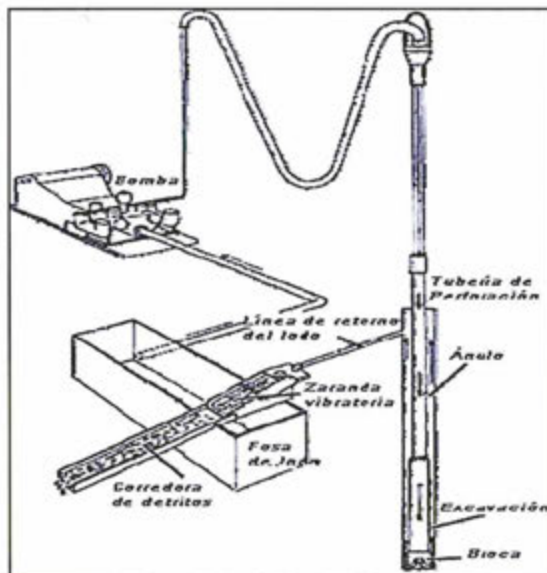
⁶³ SARMIENTO, Fausto "Diccionario de ecología" Centro de Estudios para Latinoamérica y El Caribe. p.70. "DETRITOS. DETRITUS. Materia resultante de la disgregación de una masa sólida, especialmente de una roca. También se dice de residuos, desechos, desperdicios o materias inútiles producto de la elaboración y/o descomposición de algo".

⁶⁴ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS "Guía Ambiental para la Disposición de Desechos de Perforación en la Actividad Petrolera", pp.7 - 8.

"2.1 Lodos de Perforación"

El lodo de perforación es un líquido con propiedades reológicas controladas que se hace circular hacia la parte inferior de la sarta de perforación a través de la broca y hacia la parte superior del ánulo de la tubería/agujero hacia la superficie. La función principal del lodo de perforación es llevar los cortes de perforación hacia la superficie, sin embargo, también sirve para otras funciones. En la superficie, los cortes se remueven utilizando cribas de lodo, una combinación de trampas de arena, desarenadores, eliminadores de limo, centrifugas y limpiadores de lodo para el reacondicionamiento y reutilización del lodo, luego de finalizada la perforación, se vacía el inventario de lodo al sumidero o a la poza de reserva.

Gráfico 2: Ciclo del lodo en el pozo



Fuente: EIA de 18 pozos –Figura 3-5

68. Asimismo, en el EIA de 18 pozos, el administrado diseñó un diagrama de flujos en el que se puede apreciar el manejo de lodos de perforación y los cortes de perforación y sobre estos últimos el Plan de Manejo Ambiental. Del mencionado instrumento, el administrado señaló que la recolección de recortes de perforación

(...)

2.2. Cortes de perforación

Los cortes de perforación son los pedazos más pequeños de la formación perforada por la broca y que el fluido devuelve a la superficie. Generalmente, son pequeños (por ejemplo, se emplean centrifugas para retirar las partículas que se encuentran en el rango de 5 µm a 25 µm) y están compuestos de arcillas, esquistos, arenisca, carbonatos y haluro. Dichos cortes son remojados en el fluido de perforación y vaciados al equipo de separación mecánico, junto con el lodo de perforación de exceso, hacia el sumidero"

Fecha de consulta: 20 de enero de 2016

Disponible: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/guias/GUIA%20X.pdf>

EIA Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8, p. 6-48.

"6.11.4 SISTEMA DE TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE CORTES DE PERFORACIÓN

Los objetivos de este sistema son:

- Recolectar todos los cortes de perforación provenientes del equipo de control de sólidos y de la centrifuga de dewatering en un sistema de tornillos.
- Transportar los cortes de perforación a un sistema de tratamiento en donde sean mezclados con cal viva hasta ajustar sus condiciones a un punto en el cual no causen daños al medio ambiente.
- Transportar los cortes ya tratados directamente hasta la piscina para disposición de sólidos por medio de un sistema de tornillos.
- Suministrar un grupo de resultados de análisis que demuestren a los organismos ambientales gubernamentales que estos cortes de perforación no causará un impacto negativo al medio ambiente."

—provenientes del equipo de control de sólidos y de la centrifuga de dewatering— se daría mediante un sistema de tornillos, para ser depositados finalmente en la piscina de almacenamiento de cortes de perforación conforme se evidencia en el siguiente diagrama⁶⁶:

Gráfico 3: Diagrama de actividades de perforación de pozos



Fuente: Adaptado de la Figura 6-3 Diagrama de Flujos del Manejo de Efluentes del EIA, p. 6-49.
Elaboración: TFA

69. Partiendo de lo antes expuesto, a criterio de esta sala, existe certeza respecto del compromiso de contar con una poza para almacenar los recortes de perforación retirados de cada pozo de acuerdo a la actividad realizada por Pluspetrol Norte en la Plataforma 123 del Yacimiento Chambira – Lote 8.

EIA Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8, p. 6-48.

“6.11.4 SISTEMA DE TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE CORTES DE PERFORACIÓN

Los objetivos de este sistema son:

- Recolectar todos los cortes de perforación provenientes del equipo de control de sólidos y de la centrifuga de dewatering en un sistema de tornillos.
- Transportar los cortes de perforación a un sistema de tratamiento en donde sean mezclados con cal viva hasta ajustar sus condiciones a un punto en el cual no causen daños al medio ambiente.
- Transportar los cortes ya tratados directamente hasta la piscina para disposición de sólidos por medio de un sistema de tornillos.
- Suministrar un grupo de resultados de análisis que demuestren a los organismos ambientales gubernamentales que estos cortes de perforación no causará un impacto negativo al medio ambiente.”

Si el hecho imputado a Pluspetrol Norte en el presente caso corresponde con la conducta descrita (compromiso recogido en el EIA de 18 pozos)

70. En este punto, conviene traer a colación la conducta infractora imputada a Petroperú, así como la norma sustantiva que contiene la obligación ambiental fiscalizable correspondiente:

Cuadro N° 3: Detalle de la conducta infractora imputada a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Conducta infractora	Norma sustantiva
Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

71. Tomando en cuenta la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación (artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM), debe mencionarse que el presente caso se originó como consecuencia de la Supervisión Especial llevada a cabo en las instalaciones de la Plataforma 123 del Yacimiento Chambira – Lote 8, la cual fue efectuada en virtud del derrame de 600 barriles de recortes de perforación de la poza 1502D, ocurrido el 2 de enero de 2013, que afectó un área de 960 m² en dicha instalación.
72. Sobre lo detectado por el supervisor en dicha diligencia –cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS/HID– se advierte lo siguiente⁶⁷:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 2

Luego de la revisión y análisis de la información alcanzada por Pluspetrol Norte S.A. al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se detectó lo siguiente:

(...)

- Que Pluspetrol INICIO la perforación del Pozo 1503D sin haber terminado la construcción de la Poza para la disposición de los recortes generados durante la perforación del referido pozo, tal como lo hizo con los Pozos 1501D y 1502D (...)
- Pluspetrol utilizó la Poza de disposición de recortes de perforación construida para el Pozo 1502D, para la disposición de los recortes de perforación del Pozo 1503D (mientras avanzaba la construcción de la Poza para el Pozo 1503D).
- Del 19 al 27 de Diciembre de 2012, Pluspetrol depositó los recortes generados durante la perforación del Pozo 1503D. Según Carta N° 384-2013-OEFA/DS.
- Cuando Pluspetrol comenzó a descargar los recortes de perforación generados durante la perforación del Pozo 1503D, lo hizo sobre el recorte de perforación del Pozo 1502D generado durante la perforación del referido Pozo.
- Pluspetrol adelantó el inicio de perforación del pozo 1503D (sin contar con Poza de recortes), para evitar el pago del Equipo de Perforación y demás componentes, durante los días que habría estado PARADO (stand by), del 19 de diciembre de 2012 al 05 de enero de 2013, fecha en que se terminó la construcción de la Poza de disposición de los recortes de perforación correspondientes al Pozo 1503D.

(...)

⁶⁷ Página 8 del archivo digitalizado del Informe N° 031-2014-OEFA/DS-HID. Dicho informe consta en un CD, foja 9.

73. Del hallazgo detectado por la DS se advierte que, en el momento de la supervisión, la poza 1503, que tenía como finalidad el almacenamiento de los recortes de perforación retirados de la poza 1503D, aún no se había terminado de construir, por lo que los recortes de perforación en mención se almacenaron en la poza de disposición de los recortes de perforación construida para el pozo 1502D. Dicho hecho, contribuyó al colapso de esta poza conforme a lo señalado por la DS en el Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS/HID⁶⁸:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZO N° 2

Luego de la revisión y análisis de la información alcanzada por Pluspetrol Norte S.A. al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, mediante Carta N° PPN-OPE-13-0095; registro N° 2013-E01-01715, se detectó lo siguiente:

(...)

- La disposición del recorte de perforación generados durante la perforación del Pozo 1503D, sobre los recortes de perforación del Pozo 1502D, contribuyó al colapso de la referida Poza.

(...)

74. Atendiendo a ello, la DFSAI advirtió que los hechos detectados por la DS, conforme se evidencia del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS/HID, configurarían el incumplimiento del compromiso señalado en el considerando 61 de la presente resolución al no contar con la poza 1503 para almacenar los recortes de perforación retirados de la poza 1503.
75. En virtud de dichas consideraciones, la imputación efectuada contra Pluspetrol Norte en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso.
76. En ese sentido, esta sala considera que el administrado incumplió lo establecido en su IGA, razón por la cual transgredió el artículo artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Por lo tanto, se confirma la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁶⁸ Página 7 del archivo digitalizado del Informe N° 031-2014-OEFA/DS-HID. Dicho informe consta en un CD, foja 9.

V.III Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 26811

77. En su apelación, el administrado manifestó que actualmente se encuentra implementando la medida correctiva y que los respectivos informes se presentarán en el plazo establecido por la DFSAI.
78. Al respecto, esta sala considera importante precisar los alcances de las disposiciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, cuyo incumplimiento han sido atribuidos a Pluspetrol Norte en el presente extremo del procedimiento sancionador, y que son materia de impugnación en su recurso de apelación.
79. Sobre este punto es pertinente precisar, de manera preliminar, que las normas que esta sala procederá a analizar a continuación se encuentran sustentadas en el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, contemplado en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual ha sido debidamente abordado en el acápite III de la presente resolución.
80. En ese contexto, debe mencionarse que el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 26811⁶⁹ establece, entre otros aspectos, la obligación del operador de adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello de conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley⁷⁰.

⁶⁹ LEY N° 26811, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes

⁷⁰ Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

81. Cabe destacar, en este orden de ideas, que el principio de prevención subyace al texto de la disposición antes citada. En tal sentido, el citado principio –el cual se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611⁷¹ – exige que la gestión ambiental de los titulares de las actividades productivas o extractivas se encuentre orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁷² y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁷³.
82. Bajo dicho contexto, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷⁴ establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos,

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin...

⁷¹ LEY N° 28611.

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁷² Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁷³ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

⁷⁴ Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

83. Según la disposición antes citada –y tomando en consideración el principio de prevención y la disposición el artículo 75° de la Ley N° 26811 antes referidos– se desprende que el régimen general de responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que la gestión ambiental durante la ejecución de las actividades de hidrocarburos debe ser efectuada de forma tal que prevenga los impactos ambientales negativos que podrían generarse; y mitigue aquellos efectivamente producidos, como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación, según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo⁷⁵, protegiendo finalmente el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
84. Respecto a las medidas de mitigación que establece este régimen, merece indicarse que dichas acciones resultan exigibles siempre que el titular identifique la ocurrencia de impactos ambientales negativos. En efecto, los administrados que adviertan la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido⁷⁶ se encuentran obligados a implementar las medidas de mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
85. Dicho esto, corresponde mencionar que, durante la Supervisión Especial, la DS constató que *"parte de los recortes de perforación han migrado a otros puntos, alrededor de la poza 1502, impactando un área aproximadamente 302m²"*⁷⁷.
86. En esa línea, durante la visita de supervisión realizada seis (6) días después de producido el derrame, se observó que Pluspetrol Norte no implementó medidas de mitigación oportunas toda vez que se detectaron nuevas áreas impactadas por los lodos y recortes de perforación producto de la migración del derrame; asimismo, se detectó que las áreas impactadas no habían sido limpiadas.
87. Adicionalmente, siguiendo la línea de lo señalado por la DFSAI, los hechos detectados se sustentan en las vistas fotográficas N° 2 al 9, 11 y 12 del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID conforme se aprecia a continuación⁷⁸:

⁷⁵ Lo anterior merece ser interpretado conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, el cual establece que la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

⁷⁶ Cabe precisar que el bien jurídico protegido comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.

⁷⁷ Página 40 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Dicho informe consta en un CD, foja 9.



Foto N° 02: Se observa puntos de salida de recortes y lodos de perforación de la Poza 1502, por el colapsamiento de la poza mencionada poza.



Foto N° 03: El sistema de contención de la Poza 1502, forrado con geomembrana de color negro. Vista panorámica desde el interior de la poza, donde se aprecia que pasó el sistema de contención, por alta presión produciendo el agujero y la rotura de geomembrana en la parte baja del dique de contingencia.



Foto N° 04: Se observa un área impactada aprox. 600 m², por el derrame de recortes y lodos de perforación. El área impactada por naturaleza es una zona inundable, actualmente está cubierta de materiales de derrame. Por otro lado, se puede observar, que el derrame fue controlado, cercado y contenido con barreras de geomembrana de color negro.

Organismo de
Fiscalización Ambiental



Foto N° 05: En la parte fondo de la toma fotográfica, al lado izquierda, se puede observar a la Poza 1502, donde se produjo el derrame y el lado derecha se ubica la Poza 1503, que recibe el material recuperado. Se puede observar una brigada de contingencia en plena limpieza y recuperación manual (modalidad pasamano) del material derramado. En el suelo se puede observar, sólido fino, característico de lodos de perforación y poco de recortes.

[Handwritten signature in blue ink]



Foto N° 06: Se observa otra área estanque forrado con geomembrana aledaña a la Poza 1502, que sirvió para contener derrame de detritos de perforación. En el área de contingencia se observa contenido el material grueso sin recuperar y en la parte lateral de la Poza 1502, se observa charco con presencia de sólidos suspendidos de recortes y lodos de perforación.



Foto N° 07: Se observa la parte frente del área lateral (aprox. 28 m. x 5 m.) de la Poza 1502 impactada por el derrame de recortes y lodos de perforación (migración de sólidos suspendidos).



Foto N° 08: Se observa la parte derecha del área lateral (aprox. 14 m. x 6 m.) de la Poza 1502 impactada por el derrame de recortes y lodos de perforación.

Handwritten blue ink notes and signatures on the left side of the page. The notes include a checkmark, a large scribble, and the numbers '2' and '1' written inside a circle. Below these is a signature.



88. En ese sentido de acuerdo a lo señalado a la DS se constató que se produjo una expansión a la zona arbórea, por lo que ello demuestra que el administrado no adoptó las medidas necesarias, oportunas o suficientes para mitigar los impactos ambientales negativos.

89. No obstante, de lo expresado por el administrado en su recurso de apelación, en el sentido que daría cumplimiento a la medida correctiva, no desvirtúa la existencia de responsabilidad administrativa tal como lo determinó la primera instancia.

90. En ese sentido, esta sala considera que el administrado incumplió lo establecido en su IGA, razón por la cual transgredió en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 26811.

91. Por lo tanto, esta sala considera que se debe confirmar la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 255° DEL TULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL A LA CONDUCTA INFRACTORA N° 2 DEL CUADRO N° 1 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

92. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁹ la subsanación voluntaria

⁷⁹

TULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.



de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

93. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si, en el presente caso, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
94. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó a Pluspetrol Norte la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución la cual consistía en *"no haber implementado la Poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del Pozo 1503D, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA de 18 pozos"*.
95. Al respecto, de lo recogido en el Acápite 6.7.3.2 – Etapas de Operación⁸⁰; y, del Acápite 6.2 – Objetivos – del EIA de 18 pozos, se desprende que Pluspetrol Norte debía contar con una poza para almacenar los recortes de perforación retirados de cada pozo de acuerdo a la actividad realizada por Pluspetrol Norte en la Plataforma 123 del Yacimiento Chambira – Lote 8.
96. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme a lo señalado en los considerandos 73, 74 y 75 de la presente resolución, se evidenció que Pluspetrol Norte no cumplió con contar con la poza 1503 para almacenar los recortes de

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

⁸⁰ En el EIA de 18 pozos Pluspetrol Norte se comprometió a lo siguiente:

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.7 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN (PPCM)

(...)

6.7.3.2 ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

Prácticas para el Manejo de Recortes

(...)

Durante la perforación de los pozos de desarrollo localizados en zonas no inundables, los recortes de perforación serán desecados y almacenados en pozas de tierra impermeabilizadas sobre la superficie de la plataforma. La construcción de estas pozas deberá ser cuidadosamente desarrollada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

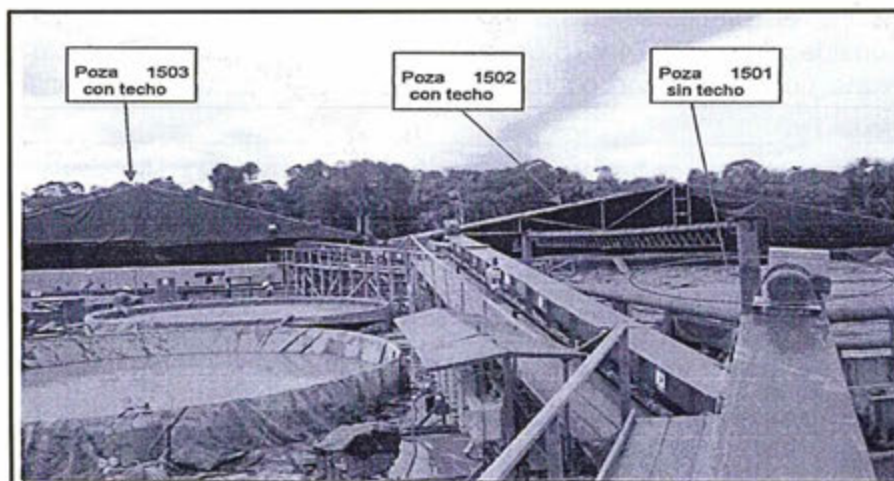
(...)"

perforación retirados del pozo 1503D desde el momento en el que se inició a perforación del mismo.

97. Del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS/HID la DS señaló que el 5 de enero de 2013 se terminó la construcción de la poza 1503 para la disposición de los recortes de perforación correspondientes al poza como se observa a continuación⁸¹:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 2
<i>Luego de la revisión y análisis de la información alcanzada por Pluspetrol Norte S.A. al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se detectó lo siguiente:</i> - <i>Pluspetrol adelantó el inicio de perforación del pozo 1503D (sin contar con Poza de recortes), para evitar el pago del Equipo de Perforación y demás componentes, durante los días que habría estado PARADO (stand by), del 19 de diciembre de 2012 al 05 de enero de 2013, fecha en que se terminó la construcción de la Poza de disposición de los recortes de perforación correspondientes al Pozo 1503D.</i> (...)

98. Dicha descripción se evidencia de la fotografía Informe de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS/HID⁸² en la que se puede evidenciar que al momento de la Supervisión Especial el administrado ya contaba con la poza 1503:



99. Sin embargo, de la Carta PPN-OPE-13-0095 el administrado indicó que la poza 1503 fue entregada para su uso el 31 de enero de 2013 conforme se puede apreciar del Acta de Recepción de Poza de recortes de perforación 1503⁸³.

⁸¹ Página 8 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-HID. Dicho informe consta en un CD, foja 9.

⁸² Página 35 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Dicho informe consta en un CD, foja 9.

⁸³ Página 93 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-HID. Dicho informe consta en un CD, foja 9.



		CORPORACION PETROLERA S.A.C.		Título: EWA-MANAGRO-001 Fecha: 15/09/2011	
ACTA DE RECEPCION DE OBRA					
1.- Proyecto	Servicio Integral de Trabajos Metalmecánicos para el Mantenimiento de la Infraestructura Industrial en el Dato 8.				
2.- Ubicación	CHAMBIRA - POZO 1503D				
3.- Descripción del Trabajo	PS11-MIAFE-CHA1112 - Proyecto Chambira 1503D - Plataforma, Muros de Anclaje y Pozo de Recorte.				
4.- Area/Usuario	CONSTRUCCIONES.				
5.- OT / OS / OC / OA	6.- Cuentas				
	AFE	Servicio	Materiales		
OT12 - 0454	32412040	324.2201.01			
7.- Fecha de Inicio	10/10/12	8.- Fecha de Término	05/01/13		
9.- Monto Total de la Inversión	S/. 645,174.20		10.- Monto Parcial de la Inversión	—	
11.- Fecha de Entrega Final	31/01/13		12.- Fecha de Entrega Parcial	—	
13.- Descripción de los Trabajos Entregados: * Ampliación de Plataforma 123X de 6.5 x 9.5 m - POZO 1503D * Construcción de 2 muros de Anclaje. * Construcción de Pozo de Recorte 1503D de 3.0 x 3.0 m con Bantalla de Contingencia y Accesorios. * Trabajos Varios.					

100. En ese sentido, si bien el administrado contaba con la poza 1503 antes de la Supervisión Especial, esta empezó a almacenar los recortes de perforación del pozo 1503D un mes después de que Pluspetrol Norte empezará la perforación del mismo, conforme se evidencia del Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS/HID⁸⁴:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 2

Luego de la revisión y análisis de la información alcanzada por Pluspetrol Norte S.A. al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se detectó lo siguiente:

- (...)
- Que Pluspetrol INICIO la perforación del Pozo 1503D sin haber terminado la construcción de la Poza para la disposición de los recortes generados durante la perforación del referido pozo, tal como lo hizo con los Pozos 1501D y 1502D (...)
- (...)
- Del 19 al 27 de Diciembre de 2012, Pluspetrol depositó los recortes generados durante la perforación del Pozo 1503D. Según Carta N° 384-2013-OEFA/DS.
- (...)

101. Adicionalmente, se debe reiterar lo señalado en el considerando 73 de la presente resolución, toda vez que de acuerdo a lo señalado por la DS, el hecho que los recortes de perforación en mención se almacenaran en la poza de disposición de los recortes de perforación construida para el pozo 1502D, contribuyó al colapso de esta poza.
102. Por lo tanto, a pesar de que el administrado cumplió con la construcción de la poza 1503 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, dicho hecho no evitó la generación de un impacto negativo al medio ambiente.
103. De lo expuesto, se concluye que el administrado no subsanó la conducta infractora materia de evaluación, por lo que no puede ser eximido de responsabilidad conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
104. A mayor abundamiento, y de manera referencial, cabe mencionar que el nuevo Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**) establece que cuando el administrado presenta información a fin de subsanar su conducta, la Administración procede a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes⁸⁵. Dicha clasificación permitirá conocer si la conducta infractora puede ser o no materia de subsanación por parte del administrado. En ese sentido, si el incumplimiento es leve, puede ser objeto de subsanación voluntaria por parte del administrado; no obstante, si el incumplimiento es trascendente, no es aplicable una subsanación voluntaria⁸⁶.
105. Dicho esto, cabe indicar que la determinación del incumplimiento en leve o trascendente estará en función al riesgo que dicho incumplimiento implique. En atención a ello, si el riesgo es leve corresponderá un incumplimiento leve,

⁸⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 018-2017-OEFA/CD, Aprueban el Reglamento de Supervisión, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio de 2017.

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificar/los en leves o trascendentes, según corresponda.

⁸⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



mientras que si el riesgo es significativo o moderado corresponderá un incumplimiento trascendente.

- 106. Para la determinación del riesgo, el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ha establecido la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del reglamento en mención (en adelante, Metodología).

Estimación de la probabilidad

- 107. En el presente caso, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento, compromete al entorno natural⁸⁷,

⁸⁷ Cabe precisar que de conformidad con el numeral 2.2.2 del Anexo 4 del nuevo Reglamento de Supervisión, en caso el riesgo este presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata. En el presente caso, además de una posible afectación al entorno natural se considera que existe una afectación al entorno humano. No obstante, en el presente caso, la estimación de la consecuencia del entorno humano resulta igual al natural. Considerando ello, esta sala optará por la evaluación de este último entorno.

Entorno humano:

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad	De acuerdo al EIA los volúmenes de los recortes de perforación en la plataforma 123 – Chambira es de 42 000 barriles ⁸⁷ , asimismo de manera individual (por pozo) se indica un volumen de 14 000 barriles, que son equivalente a 2225.82 m ³ . Por lo tanto, considerando de manera referencial el volumen de recorte de perforación, se emplea la variable denominada "volumen", asignándole un valor de 4 por ser superior a 50 m ³ .	4
Peligrosidad	De acuerdo al levantamiento de observaciones del EIA, se indica en listado general de propiedades de los productos usados en los fluidos de perforación, como por ejemplo el producto natural gel presenta sílice cristalino, el cual esta considerado como carcinogénico para los humanos, Por lo tanto el grado de afectación es alto.	2* x (3)
Extensión	De manera referencial, considerando el área afectada por el derrame de la poza de recortes 1502 fue de 900 m ² ⁸⁷ y al encontrarse cerca al pozo de recortes 1503. Por lo tanto, en caso de un derrame en la poza de recortes 1503, el producto, ocuparía un área mayor a 500 m ² , es decir entre 500 y 1000 m ² .	2
Personas Potencialmente expuestas	Considerando el personal que efectúa trabajos de limpieza en la poza de recortes de perforación 1502, se estima una cantidad menor a 5 personas.	1
Total		13

Handwritten blue ink signatures and scribbles on the left side of the page.

toda vez que existe probabilidad de afectación al suelo, referida a la posibilidad de derrames y fugas, respectivamente por no implementar la poza 1503 para recibir los recortes de perforación del pozo 1503D.

108. Una vez advertido el entorno comprometido, a continuación se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza al entorno natural, la cual se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo⁸⁸. Para el presente caso, la probabilidad de ocurrencia de derrames y fugas se considera posible:

Probabilidad de ocurrencia	Valor
Mientras no se cuente con una poza de recortes de perforación 1503, el peligro de afectación al suelo ante la ocurrencia de un derrame —por la disposición y posterior incremento del volumen en la poza de recortes 1502— ⁸⁹ , resulta posible, considerando los incidentes ocurridos en la poza de recortes 1501. ⁹⁰	2

Fuente: Elaboración propia (Cuadro N° 1 de la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Respecto a la estimación de la consecuencia

109. Por otro lado, la estimación de la consecuencia del entorno natural resulta de la sumatoria⁹¹ de factores como la cantidad⁹², peligrosidad⁹³, extensión⁹⁴ y medio

Para ello, el Anexo 4 del nuevo reglamento ha determinado valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios, conforme se aprecia a continuación:

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Foja 99.

Foja 9. Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID, p.10.

*OBSERVACION 11: NO ABSUELTA:

(...)

Análisis del descargo

"La no disposición oportuna de los recortes de perforación in situ, ha ocasionado el colapso de las dos pozas: la primera de la Poza 1501 con fecha 07 de octubre de 2011 y la segunda de la Poza 1502 con fecha 02 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.1.Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Riesgo} = \text{Probabilidad} \times \text{Consecuencia}$$



92

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural

Cantidad

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable".

(...)

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

CANTIDAD				
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

93

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (toxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes. Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Muy inflamable Tóxica Causa efectos irreversibles y/o inmediatos 	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Explosiva Inflamable Corrosiva 	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Combustible 	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Daños leves y reversibles 	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

94

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural

Extensión

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable. En el presente caso se emplea las variables de área (m²) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

Cuadro N° 8 Factor Extensión

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m ²

potencialmente afectado⁹⁵. En el presente caso, el resultado de la referida sumatoria resulta un valor de 13, conforme al siguiente detalle:

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad	De acuerdo al EIA los volúmenes de los recortes de perforación en la plataforma 123 – Chambira es de 42 000 barriles ⁹⁶ , asimismo de manera individual (por pozo) se observa un volumen de 14 000 barriles, que son equivalente a 2225.82 m ³ . Por lo tanto, considerando de manera referencial el volumen de recorte de perforación, se emplea la variable denominada "volumen", asignándole un valor de cuatro (4) por ser superior a 50 m ³ .	4

4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	≥ 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	> 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	> 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500

⁹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD
Anexo 4

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural

Medio potencialmente afectado

El factor está referido a la calificación del medio que podrá afectarse por el por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

Cuadro N° 9 Factor de medio potencialmente afectado

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

⁹⁶ EIA Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8, p. 3-15.

"3.7.2 PERFORACIÓN DE LOS POZOS

(...)

3.7.2.2 Fluidos de Perforación

(...)

Cuadro 3-14 Volúmenes de recortes y fluidos de perforación

Ubicación Plataforma y pozos	Volumen fluidos perforación (Bbbs)	Volumen recortes perforación (Bbbs)
Plataforma 1020 – Corrientes (4 pozos)	24,000	56,000
Plataforma A – Corrientes (4 pozos)	24,000	56,000
Plataforma 1004 – Corrientes (1 Pozo)	6,000	14,000
Plataforma 1003 – Corrientes (1 pozo)	6,000	14,000
Plataforma 107 – Corrientes (1 pozo)	6,000	14,000
Plataforma 44 – Corrientes (1 pozo)	6,000	14,000
Plataforma 33 – Chambira (1 pozos)	6,000	14,000
Plataforma 123 – Chambira (3 pozos)	18,000	42,000
Plataforma Pavayacu (1 pozo)	6,000	14,000
Plataforma Corrientes – Norte (1 pozo)	6,000	14,000
VOLUMEN TOTAL	108,000	252,000

Factores	Escenarios	Puntuación
Peligrosidad	De acuerdo al EIA, los fluidos de perforación son materiales de baja toxicidad, sin embargo debido a los volúmenes que se manejan, impactarían negativamente al ecosistema si son vertidos directamente al ambiente ⁹⁷ . En consecuencia el grado de afectación es reversible de mediana magnitud, asignándole un valor de dos (2).	2* x (2)
Extensión	De manera referencial, considerando el área afectada por el derrame de la poza de recortes 1502 fue de 900 m ² ⁹⁸ y al encontrarse cerca al poza de recortes 1503. Por lo tanto, en caso de un derrame en la poza de recortes 1503, el producto, ocuparía un área mayor a 500 m ² , es decir entre 500 y 1000 m ² .	2
Medio potencialmente afectado	Considerando las áreas afectadas por el colapso de la poza 1502, recogidos en el informe de supervisión, se indica que "el área se caracteriza por presentar suelo hidromórfico (inundables)...la vegetación de tallo corto (...)" ⁹⁹ . Por lo tanto, el medio que podría afectarse asume un valor de tres (3).	3
Total		13

Fuente: Elaboración propia (Cuadros números 2, 3, 4 y 5 de la Metodología para la estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables).

EIA Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8, p. 6-44.

6.11 PROGRAMA DE MANEJO DE EFLUENTES

(...)

6.11.2 MANEJO DE FLUIDOS DE PERFORACIÓN

(...)

Criterios de manejo

(...)

a) Los fluidos de perforación son materiales de baja toxicidad, sin embargo, debido a los volúmenes que se manejan, impactarían negativamente el ecosistema si son vertidos directamente a este."

Foja 9. Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID, p.4.



Foja 9. Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID, p.6.

* La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia

110. De acuerdo con el Cuadro N° 11¹⁰⁰, el valor de 13 representa una condición de la consecuencia del entorno natural como "moderada" cuyo valor asignado es 3.
111. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (2) y consecuencia del entorno natural correspondiente (3), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo 4, obteniéndose un valor del riesgo de 6, el cual se interpreta como un nivel de riesgo **moderado**¹⁰¹.
112. Por tanto, considerando que el riesgo es moderado, el incumplimiento detectado es trascendente por lo que no merece ser materia de subsanación ni configura una causal eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

¹⁰⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.3. Estimación resultante de la consecuencia

(...)

2.2.3.2. De la consecuencia del entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

¹⁰¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

3. ESTIMACIÓN FINAL DE NIVEL DE RIESGO

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 12, que se presenta a continuación.

Cuadro N° 12 Determinación de nivel de riesgo

Rango del Riesgo	Nivel del riesgo del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0405-2017-OEFA/DFSAI del 6 de marzo de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUÍTO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental